

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.483

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2016 – 0027100
DEMANDANTE: JULIETA ARARAT RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** el **AUTO** apelado.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 521

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2019-00027-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA MORENO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos tal como se observa a folio 12 del c/p.
- Teniendo en cuenta que la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. puede verse afectado en las resultas del proceso, este despacho procederá a vincular al mismo dentro del presente asunto.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA TERESA MORENO MURILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al presente proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al representante de la entidad vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas. copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que suministre la dirección de la demandante para efectos de notificaciones judiciales.
7. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

9. Reconocer personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora. de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y 3 del cdo principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

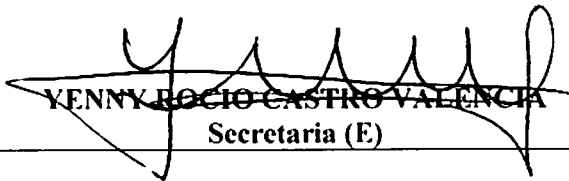
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18-3-2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 360

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PERSIDES ROSA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ ESE

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **PERSIDES ROSA MORALES, MARTA LUCIA VALENCIA MORALES, ARLEY VALENCIA ARTUNDUAGA, HERNANDO VALENCIA ARTUNDUAGA y ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**, quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentan demanda contra del **HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. 1. En la demanda se reclama la indemnización de perjuicios para los señores **HERNANDO y ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**, de quienes tanto en el poder, como en el libelo demandatorio, se registra que actúan en condición de hermanos del causante **FANOR VALENCIA MORALES**, quien perdió la vida el día 31 de mayo de 2017, por una supuesta falla en el servicio de la entidad demandada; sin embargo, no se acredita tal condición.

Si bien es cierto, se allegaron los registros civiles de nacimiento de los referidos demandantes, en estos se registra como padre el señor **HERNANDO VALENCIA VIAFARA** identificado con C.C. No. 2573842, persona distinta a quien figura como progenitor del occiso **FANOR VALENCIA MORALES**, del cual se tiene certeza fue hijo de la señora **PERSIDES MORALES y FIDEL VALENCIA VIAFARA** identificado con C.C. No. 6330428, según el registro de nacimiento que obra a folio 11 del expediente, por lo que no existiría la filiación a la que hace alusión el apoderado de la parte actora.

1.2. Aunado a lo anterior, no se acredita el parentesco de la víctima, con el demandante **ARLEY VALENCIA ARTUNDUGA**, toda vez que dentro del plenario no obra el documento idóneo que demuestre tal condición, contrariando lo dispuesto en el artículo 166 del CPCA, razón por la cual se deberá allegar al proceso.

1. 3. – Por otra parte, en el acápite de “Notificaciones”, no se señala la dirección de los demandantes, la cual debe ser distinta a la de su apoderado judicial, de quienes además se deberá señalar si cuentan con correo electrónico.

1. 4. – Se advierte que en la demanda el procurador judicial de la parte actora erradamente manifiesta que la demanda fue interpuesta el día 24 de octubre de 2018, lo cual dista de la realidad, en razón de que según constancia del Centro de Servicios Judiciales, la misma fue radicada el 11 de enero del presente año.

1. 5. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

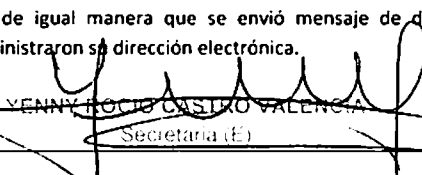
3. **RECONOCER** personería al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 4.446.433 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.759 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos. (Fls. 1-4)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama. Judicial del día <u>18/MARZO/2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 495

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA VEGA Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ref. Auto Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, atendiendo a lo manifestado en la demanda los hechos causantes del daño ocurrieron el 28 de noviembre de 2016³.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectada directo y su núcleo familiar, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan⁵. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

³ Folio 1, 4.
⁴ Folios 36-39.
⁵ Folios 22-24.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **ALBA LUCÍA VALENCIA VEGA, YENNIFER VALENCIA VEGA y PAOLA ANDREA VEGA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibidem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

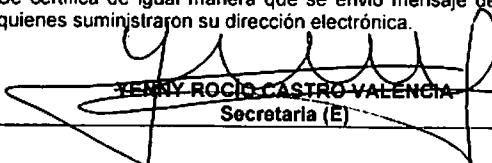
6. Reconocer personería al Dr. **LUIS GABRIEL ENRIQUEZ DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.124 y T.P. No. 280.617 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPI.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>18/MARZO/19</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 473

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EVER URRUTIA PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: DIAN

Ref. Auto Admite demanda.

Mediante auto No. 201 de enero 31 de 2019, el despacho inadmitió la demanda¹. Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó memorial subsanando las falencias indicadas. Sin embargo, no allegó memorial poder otorgado por el señor Servio Tulio Villalobos Vásquez, en tal virtud, la demanda se rechazará con relación a este demandante.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155² y 156³ del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado⁴ y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia

¹ Folio 84.

² "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

⁴ Folios 44-48.

con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem. En este caso es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple; no obstante, debe señalar el despacho que le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible⁵.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor SERVIO TULIO VIILALOBOS VÁSQUEZ, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores LUIS EVER URRUTIA PINZÓN; LUIS ALBERTO CRUZ VIRGEN; MARÍA TERESA GÓMEZ ZÚÑIGA; MARÍA EUGENIA VANEGAS GÓMEZ; JAIME GRISALES BUSTAMANTE; ÁLVARO IVÁN DELGADO MORA; DIANA STELLA OROZCO TORRES; SERGIO VICENTE CASTRO SOTO; AMALIA BERMÚDEZ GROSS; CAROLINA LUCÍA GONZÁLEZ RUIZ; DAICY CAICEDO SÁNCHEZ; SONIA CAMPAZ GARCÍA; ROSIBIA MEDINA VALENCIA, quien actúa como beneficiaria legítima de la señora MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MEDINA (q.e.p.d.); ÁNGELA GARCÍA, GLADISNELDA DORADO; MARLENE SALAS MONTOYA; NELLY RIVERA GOYENECHÉ; ANA CECILIA GÓMEZ DÍAZ; NELFI DORIS CASTILLO BLANDÓN; MILTON JAVIER MURILLO GUALTERO; SERGIO ANDRÉS ACOSTA BERNAL; ANA CECILIA ANGULO PACHÓN; LUZ DARY ARROYAVE VÉLEZ; HAROLD DEL CASTILLO GUERRERO y MIRIAM INÉS PRADO TORRES, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁵ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

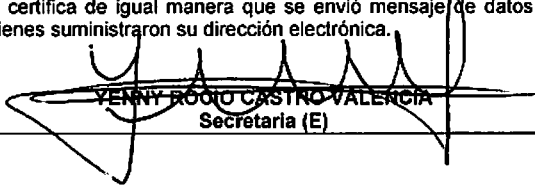
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 18/MARZO/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 512

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00330-00**
DEMANDANTE: **LUCI ELENA QUIÑONES Y OTROS**
DEMANDADO: **EPS ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA
SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 1699 de septiembre 10 de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal; decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de diciembre 4 de 2018, con ponencia de la Dra. Patricia Feuillet Palomares³, revocó el auto No. 1699 de septiembre 10 de 2018, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó que este Despacho continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

¹ Folios 157-158 del expediente.

² Folios 160-161 del expediente.

³ Folios 168-171 del expediente.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155⁴ y 156⁵ del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó constancia expedida por las Procuradurías 217 Judicial I y 166 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de diciembre 4 de 2018, con ponencia de la Dra. Patricia Feuillet Palomares ⁷, revocó el auto No. 1699 de septiembre 10 de 2018, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proceder a continuar con el trámite del presente proceso.

⁴ "ARTÍCULO 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

⁵ "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

⁶ "ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

⁷ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

⁸ Folios 55 y 56-58 del expediente.

⁹ Folios 168-171 del expediente.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES, LUCI ELENA QUIÑONES, MARIA ENEI QUIÑONES, MARIA INES QUIÑONES GODOY, OSCAR JOSE SINISTERRA QUIÑONES, MARIEN DE JESUS SANCHEZ QUIÑONES y KIMBERLY TATIANA RIVAS QUIÑONES**, en contra de la **EPS ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA (SIRAD S.A.S.), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y ESE RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **EPS ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al representante de la entidad demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA (SIRAD S.A.S.)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.4. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.5. Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.6. Al representante de la entidad demandada **ESE RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.7. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.8. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **EPS ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA (SIRAD S.A.S.), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y ESE RED DE SALUD DEL NORTE-HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

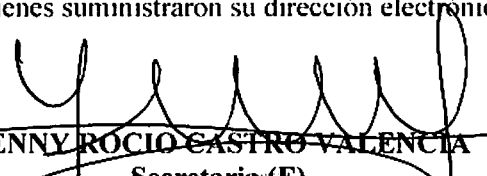
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al

vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>024</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19 0 MAR 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.480

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2014 – 0034500
DEMANDANTE: ALIRIO HECTOR CARABALI VELASCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del treintauno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** apelado.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

~~YENNI ROCÍO CASTRO VALENCIA~~
Secretaria E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.484

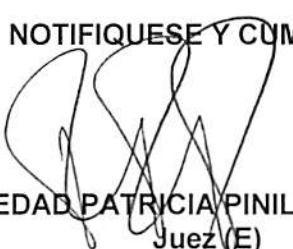
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-31-011-2013 – 0013100
DEMANDANTE: ADOLFO ARCE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIION PENSIONAL UGPP
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** apelada.

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaría E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 361

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00007-00
DEMANDANTE: JORGE DIEGO GALLEG0 VELEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Rechaza Demanda

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE DIEGO GALLEG0 VELEZ**, instaura demanda contra la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), con el fin de que se declare nulo el acto administrativo No. 20183111475561 del 8 de agosto de 2018 -Fl.9-, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Juzgado a determinar si el acto acusados es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o, si por el contrario, se trata de actos de trámite y, por tanto, escapan del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “...*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...*”.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite *contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo*¹.

Según las disposiciones citadas, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00.

continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado haciendo clara diferenciación entre acto administrativo de trámite y definitivo, enfatizando que los actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, es así como señaló al respecto lo siguiente:

“(…)

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa (...).”²

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que el señor JORGE DIEGO GALLEGO VELEZ pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111475561 del 8 de agosto de 2018, mediante el cual se dio respuesta a su reclamación de que le reconozcan el subsidio familiar en los siguientes términos: *“(…) En este entendido, para la administración no es factible jurídicamente, generar actos administrativos de reconocimientos, sin presupuesto asignado para ello, en tal consideración una vez el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa, asigne el presupuesto y señale las condicione de pago, se procederá por parte de la Dirección de Personal, a verificar su caso minuciosamente, analizando la viabilidad de pago de la creencia. (...)”*

Advierte esta operadora judicial con relación al citado acto administrativo que no es susceptible de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción en tratándose de actos de trámite, toda vez que no decide definitivamente el asunto debatido, en tanto se está condicionando su estudio a factores externos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la presente demanda respecto a estos actos acusados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JORGE DIEGO GALLEGO VELEZ** contra la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, consejero ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 8 de marzo de 2012, radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

2.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

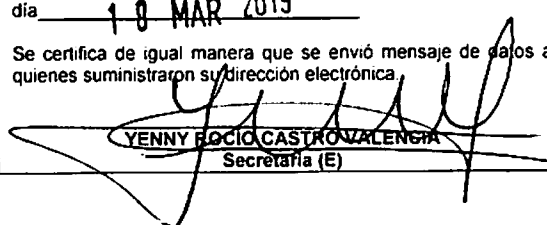
3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali (E)

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretana certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAR 2019 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY BOCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 476

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00026-00
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES ESPAÑA FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA

Objeto del pronunciamiento. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por GERARDO ANDRES ESPAÑA FRANCO contra el MUNICIPIO DE PRADERA, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y 430 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

El señor GERARDO ANDRES ESPAÑA FRANCO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PRADERA, por los siguientes conceptos:

"CAPITAL: Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 89/100. (\$17.910.735,89) MCTE, correspondiente al SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA, consignado en el ACTA DE PAGO FINAL DEL CONTRATO DE OBRA No. 114-14-03-59, suscrita por las partes el 3 de agosto de 2016.

INTERESES MORATORIOS: Por los intereses de mora sobre la suma anteriormente mencionada, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1991, los cuales deben ser liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación esto es el 3 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

COSTAS: que se reconozca, liquide y pague a favor del Demandante, las costas y agencias en derecho que genere el presente trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A. Y C.A. y 440 del CGP."

El apoderado del demandante, fundamenta esta pretensión indicando que, el 2 de diciembre de 2015, entre Gerardo Andrés España Franco y el Municipio de Pradera, se suscribió el Contrato de Obra No. 110-14-03-59, con el objeto de la "construcción de alcantarillas que ayuden a la conservación de la vía en el Corregimiento de la Carbonera en el Municipio de Pradera Valle del Cauca".

Subraya que, el 18 de diciembre de 2015 las partes suscribieron el ACTA DE INICIO, acordando la terminación para el 31 de diciembre de 2015; el 18 de diciembre del mismo año se suscribió el Acta de Suspensión No. 1 del Contrato, concertando que el mismo se reanudaría el 15 de enero de 2016 y su terminación ocurriría el 28 de enero de 2016.

El 15 de enero de 2016, se suscribió el Acta de Suspensión No. 2 de manera indefinida. El 14 de julio de 2016, las partes suscribieron el Acta de Reinicio del Contrato, quedando como fecha de terminación el 3 de agosto de 2016.

El 3 de agosto de 2016 se realizó el acta de entrega y recibo final de la obra en mención, de lo cual se deja constancia por la parte interventora de la obra; en la misma fecha se suscribió el Acta de Pago Final del Contrato de Obra No. 110-14-03-59, donde se estableció como saldo a favor del contratista la suma de \$ 17.910.735,89.

El 31 de agosto de 2016 se expidieron las pólizas que garantizan el cumplimiento y estabilidad del referido contrato; y finalmente el 1 de septiembre del 2016 se emitió la Resolución aprobatoria de dichas garantías.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”. (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado¹:

“(…)

Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13103.

El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

(...)

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

- 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.*
- 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.*
- 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.*

(...)". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo de conformidad con la ley.

Así las cosas, le resulta obligatorio al ejecutante allegar a la demanda la totalidad de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, para que generen las consecuencias jurídicas que se pretenden; porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o conjunto de documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, conforme el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto al último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, el cual señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, y teniendo en cuenta que nos encontramos a la luz de un contrato estatal, también se hace necesario contar con los requisitos de ejecución del mismo, conforme lo ha establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que reza:

"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad

Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda

(...).

Respecto de los procesos ejecutivos surgidos de un contrato estatal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236) del 28 de febrero de 2013, ha señalado:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

Por su parte la doctrina, respecto de la consolidación del título ejecutivo complejo, originado de un contrato estatal, ha señalado:

“Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objetivo de tráfico mercantil, es decir, solo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquellos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.

b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.

c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.

d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.”².

En ese orden de ideas, cuando se demanda en esta jurisdicción la ejecución de títulos valores que surjan de la actividad contractual, es menester integrar el título ejecutivo complejo en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, allegando el contrato estatal que origina la obligación y que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, así como los documentos que acrediten la exigibilidad de la obligación como son los relativos al cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, los cuales de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía

² Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería SANCHEZ LTDA. Pág. 469.

con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, corresponden a la aprobación de la garantía y la existencia del registro presupuestal, este último exigible a todos los actos o contratos que involucren gastos.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la nueva normatividad procesal exige como requisito formal para la conformación del título ejecutivo basado en un contrato estatal, que sus **documentos se aporten en originales o copias auténticas**. Esta posición ha sido acogida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, quien en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, resaltó que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachados de falsos o se haya controvertido su contenido, **pero dicha posición no abarca los procesos ejecutivos, en los cuales insistió sobre la importancia que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley.**

En el caso se llegaron los siguientes documentos como base de recaudo judicial:

- Copia Simple del Contrato de Obra No. 110-14-03-59 del 2 de diciembre de 2015.
- Copia del Acta de Inicio del Contrato de obra No. 110-14-03-59, suscrita el 18 de diciembre de 2015. (El que se anexa registra un número diferente, a saber, 101-14-03-58)
- Copia del Acta de Suspensión No. 1 del 18 de diciembre de 2015. (Se presentan inconsistencias en las fechas de reanudación y vencimiento del contrato, al igual que en la enumeración del acta)
- Copia del Acta de prórroga de la Suspensión No. 2 del Contrato suscrita el 15 de enero de 2016.
- Copia del Acta de reinicio del Contrato No. 110-14-03-59, suscrita el 21 de julio de 2016. (La fecha no coincide con las consignadas en el acta que se anexa)
- Acta de recibo a satisfacción de las obras del contrato No. 110-14-03-59
- Copia del Acta de Pago Final del 4 de agosto de 2016.
- Copia de las Pólizas que garantizan el cumplimiento y la estabilidad de la obra referente al contrato No. 110-14-03-59, suscrita el 31 de agosto de 2016.
- Copia de la Resolución No. 362 del 1 de septiembre de 2016, aprobatoria de las garantías de cumplimiento y estabilidad del Contrato No. 110-14-03-59.

Es así que el señor GERARDO ANDRES ESPAÑA FRANCO pretende se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE PRADERA por la suma de \$ **17.910.735,89** más los intereses generados a partir de la autorización del pago final del contrato, esto, como consecuencia de la mora en el saldo originado en el CONTRATO DE OBRA No. 114-14-03-59, el cual no guarda correspondencia con el que se aporta a la demanda.

Si bien es cierto al expediente se allegan una serie de documentos con los cuales el apoderado de la entidad demandante busca se libere mandamiento de pago, también lo es que los mismos se encuentran aportados en copia simple, lo cual implica que el título no se encuentre conformado en debida forma, además que dentro del plenario no se aprecia el registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.

2. Como lo vimos con anterioridad, los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles; sin embargo, encuentra el Despacho varias inconsistencias en los que se aportan para el cobro judicial, es así que el Acta de Inicio obrante a folios 4 y 5 corresponde al contrato No. 101-14-03-58, número distinto al que nos ocupa la atención.

El Acta de Suspensión No. 1, registra tanto en los ítems correspondientes a la fecha prevista de reanudación y vencimiento del contrato, así como en su enumeración, datos inexactos que no coinciden con lo señalado por la parte actora, y finalmente el acta de Reinicio -folio 12-, no concuerdan las fechas con los hechos y anexos de la demanda.

Todo lo anterior, genera incertidumbre respecto de lo que se pretende ejecutar y afecta claramente la certeza que se debe tener para iniciar este tipo de procesos, motivo que llevará a este Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago, en atención a los argumentos planteados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor GERARDO ANDRES ESPAÑA FRANCO, por conducto de apoderado, contra el MUNICIPIO DE PRADERA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO MILLAN**, identificado con C.C. No. 14.442.338 con T.P. No. 47.479 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

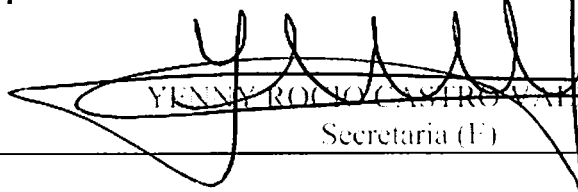
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 10 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (F)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 471

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	TANY MONICA RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADOS:	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Ref. Auto inadmisorio

La señora TANY MONICA RODRIGUEZ CASTILLO, por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., indica:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (se subraya).*

De lo anterior, se puede concluir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia. Por lo tanto, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el poder se debe especificar o discriminar claramente los actos administrativos objetos de demanda.

En el presente caso, de la revisión del mandato allegado al expediente, se verifica que la parte actora faculta a su apoderado judicial para demandar la nulidad del acto ficto

negativo, por la falta de contestación a la petición formulada el **19 de junio de 2018**, pese a lo anterior, del libelo demandatorio y los anexos se concluye que se está enjuiciando otro distinto, a saber, el que se originó por petición radicada el **19 de julio de 2018**.

Por lo anterior se evidencia una incongruencia entre el acto del cual se pretende la nulidad en el escrito de la demanda y el mencionado en el poder otorgado, error que debe ser subsanado por la parte actora.

1.1 El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 19 de junio del 2018 (fecha errada), ante la “NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”; sin embargo, a folio 9 del expediente donde se encuentra la referida petición, se puede constatar que fue recibida por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, pese a lo anterior, esta última entidad no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis.

1.1. Ahora bien, en lo que se refiere a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obra constancia de que la solicitud que dio origen al acto enjuiciado haya sido radicada en dicha entidad, razón por la cual frente a ellos no se ha configurado el silencio administrativo negativo al que hace alusión la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe acreditar en debida forma que se radicó la petición a la que hemos venido haciendo referencia, ante el ente nacional.

1. 2. – Por otra parte, en el acápite de “Notificaciones”, se omitió registrar la dirección de la demandante TANY MONICA RODRIGUEZ CASTILLO, la cual debe ser distinta a la de su apoderado judicial, de quien además se deberá señalar si cuenta con correo electrónico.

1. 3. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería al abogado **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido. (Fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

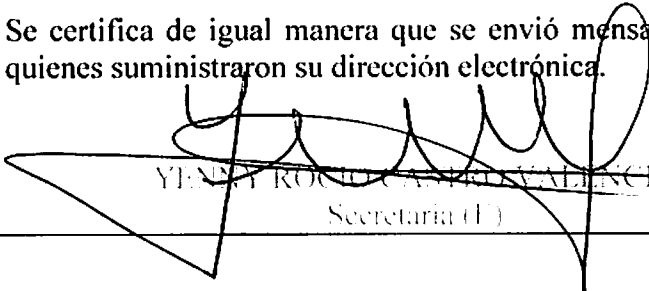
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTAÑEDA VALENCIA
Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 504

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN ARTURO ESCOBAR FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA
MUNICIPAL y EMCALI EICE ESP

Ref. Auto Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó copia de los actos administrativos demandados¹ y, en este caso se culminó el procedimiento administrativo con la decisión del recurso de apelación como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. En este caso es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple; no obstante, debe señalar el despacho que le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos², respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo

¹ Folios 169-182; 183-224; 226-228, c.1.

² Folio 225, c.1.

para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EFRAÍN ARTURO ESCOBAR FLÓREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772 y T.P. No. 256.055 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2019 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 508

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DARWIN LONDOÑO ARIAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Ref. Auto Inadmite demanda.

El señor **DARWIN LONDOÑO ARIAS** formuló demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- No se allegó copia de los actos administrativos acusados, con los cuales haya quedado debidamente agotada la vía gubernativa (art. 161-2 Ley 1437 de 2011). Ni se aportó la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

1.2.- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

1.3.- Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto de la lectura del poder y de los hechos de la demanda se advierte que los actos que al parecer pretende enjuiciar son las Resoluciones Nos. 180533 y 175204, no obstante señala como actos acusados las Resoluciones Sancionatorias Nos. 211831, 191928, 173136 y 172832; de igual manera sucede con la identificación de los comparendos.

1.4.- Observa el Despacho que no se estimó de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

1.5.- Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería al abogado ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.322 y T.P. No. 106.875 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL.

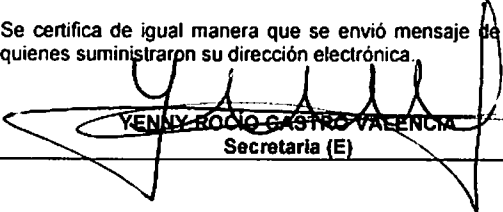
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 525

RADICADO: 76001-33-33-010-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PECHENE Y OTRO
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA

Referencia: RECHAZO

I. ASUNTO

Conforme el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor (fls. 35 a 71), procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Los señores **MARIA DEL CARMEN PECHENE ZAMBRANO y JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos Nros. 002 del 7 de febrero de 2018 y 2888 del 01 de junio de 2006, auto sin número de fecha 19 de febrero de 2018, auto 004 del 27 de febrero de 2018, y oficio No. DOCA-330-0128 del 7 de marzo de 2018, todos emitidos por la OFICINA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y VIGILANCIA DE LA CONDUCTA DEL EMPLEADO OFICIAL DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA, sin embargo al no allegarse copias de los mismos conforme lo señala el art. 166 numeral 1° del CPACA, mediante auto No. 2430 del 23/11/2018, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora allegase los actos administrativos demandados en original o en copia autentica, con la debida constancia de notificación.

Así mismo la parte actora subsana los defectos de que adolece la demanda allegando los actos demandados.

Advierte el Despacho de los actos demandados, que el acto demandado No. DOCA-330-0128-00 del 07 de marzo de 2018, que resolvió sobre el recurso de queja y con el cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al Dr. JHON ERIC NEWBALL VELASCO, el día 08 de marzo de 2018 (fls. 68 a 69) y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali el día 12 de octubre de 2018 (fl. 33).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1º del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en el presente caso la demanda fue presentada dentro del término legal, a lo que se tiene que el acto demandado contenido en

el oficio No. DOCA-330-0128-00 del 07 de marzo de 2018, que resolvió sobre el recurso de queja y con el cual quedó agotada la vía gubernativa, tiene sello de recibo el día 08 de marzo de 2018, (fls. 68 y 69), por lo que el término para presentar la demanda vencía el 9 de julio de 2018 y la solicitud de conciliación fue presentada el día 6 de julio de 2018 (fl. 4), es decir dos (02) días antes del vencimiento del termino para demandar y según la constancia emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la conciliación se agotó el día 17 de septiembre de 2018 (fls. 6 a 7) y la demanda se presentó el día 12 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en Cali, es decir después de los cuatro meses de agostada la vía gubernativa de los actos demandados, con lo que puede concluirse que la demanda fue presentada por fuera del termino previsto en el Literal d del Art.164 del CPACA.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **MARIA DEL CARMEN PECHENE ZAMBRANO** y **JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

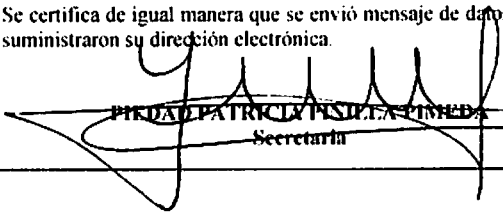
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó
a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.


~~PIEDAD PATRICIA PINEDA~~
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 520

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-00055-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MORENO CAICEDO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
ESP Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ref. Auto Rechaza Demanda

Instauró el señor **JOSÉ LUIS MORENO CAICEDO**, demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

El despacho profirió auto de trámite No. 395 del 1º de marzo de 2019, en virtud del cual se concedió el término de dos (2) días al demandante, para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA.

A su vez, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone:

***"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Se resalta).

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora dentro del término legal, guardó silencio.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la posición del Consejo de Estado¹ frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, a saber:

"2.3.2. De la renuencia"

Como se explicó previamente, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento³ ...".

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵" (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 73001-23-33-000-2017-00539-01(ACU).

² Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”

De la jurisprudencia se puede concluir que la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma debe ser previa a la interposición de la acción constitucional, por escrito y debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Además de la reclamación del cumplimiento, debe acreditarse la renuencia por parte de la autoridad, al cumplimiento del mandato legal o del acto administrativo, bien puede manifestarse en forma expresa, cuando se ratifica en el incumplimiento o de forma tácita, cuando han transcurrido 10 días después de la presentación de la solicitud y la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas, guarda silencio.

Así las cosas, esta operadora judicial advierte que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, lo que la hace acreedora del rechazo de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LUIS MORENO CAICEDO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali (E)

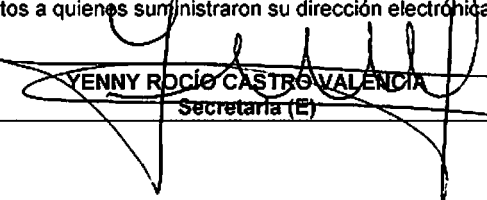
XPL.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 369

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2019-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	DEIBY LONDOÑO AREVALO
DEMANDADOS:	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto inadmisorio

El señor DEIBY LONDOÑO VELEZ, por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que se deberá indicar “(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

A su turno, el artículo 163 ibídem señala que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo este debe ser individualizado con toda precisión.

Descendiendo al caso, se verifica que en los acápites que la parte actora denominó “DECLARACIONES y HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCION”, solo se limita a solicitar sin más reparos, la nulidad del Acto Administrativo Negativo Ficto o Presunto, que tuvo origen en la falta de respuesta a la solicitud que el demandante elevara al Ejercito Nacional, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, sin individualizar o referirse concretamente a la petición que dio origen al Acto cuestionado, por lo que no es dable suponer al operador jurídico que se trata de la que se anexó con la demanda, toda vez que como ya se advirtió se registra que existió un acto administrativo, sin identificar plenamente la solicitud, como la fecha de elaboración, radicación, entre otros aspectos, que nos permita tener la certeza que se trata de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrá que modificar el acápite de pretensiones individualizando con claridad y precisión el origen del acto administrativo que se cuestiona; reparos que además deben igualmente efectuarse al memorial poder.

1. 1. Por otra parte, si bien es cierto el derecho al reconocimiento de la pensión no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de conciliación, lo cual implicaría que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.

P.A.C.A., de la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que se reclama además el pago de perjuicios morales, por lo que para el presente caso se torna obligatorio agotar dicho requisito.

1. 5. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

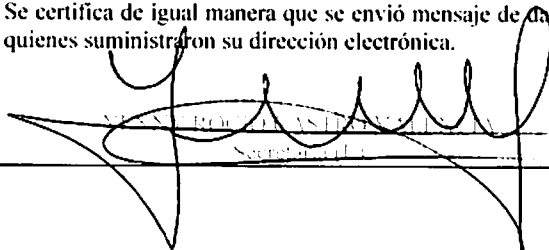
3. RECONOCER personería al abogado LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la C.C. No. 6.084.886 y portador de la Tarjeta Profesional No. 19454 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en el término del poder conferido. (Fls. 1)



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.
Judicial del día <u>18 MAR 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 SECRETARIA

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 467

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018-00001-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA LHIDA VERGARA DE DÍAZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Ref. Requerimiento previo a resolver solicitud acumulación.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de la demanda obrante a folios 82-83 del expediente, se hace necesario contar con los soportes respectivos para decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 4 de marzo de 2019, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP solicitó, se decrete la acumulación de este proceso con el proceso tramitado por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad bajo radicación No. 2017-00178, siendo demandante la señora María Lidha Vergara Díaz y demandado la UGPP.

En este sentido, es necesario oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que dicho Despacho se sirva informar el estado actual del proceso con radicado No. 2017-00178 y remita copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación de la citada providencia a la parte demandada, de la contestación y del auto que señala fecha de audiencia inicial, si lo hubiere.

Lo anterior con el fin de determinar si existe una eventual acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que sirva

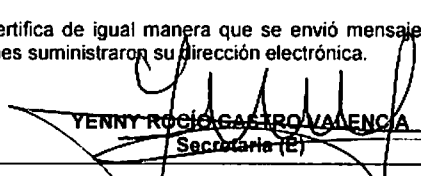
informar a este Despacho el estado actual del proceso con Radicado No. 2017-00178, impetrada por la señora MARÍA LIDHA VERGARA DÍAZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y remita copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación de la citada providencia a la parte demandada, de la contestación y del auto que señala fecha de audiencia inicial, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>024</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>18 MAR 2018</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 475

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00295-00**
DEMANDANTE: **MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ Y OTRA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 10 de agosto de 2016.

¹ Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): "El conocimiento de los recursos de amparo y de los recursos de habeas corpus, de los recursos de nulidad y de los recursos de reposición, de los recursos de reconsideración y de los recursos de apelación, corresponde a los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria, salvo lo dispuesto en el artículo 156 del presente código."

² Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): "El conocimiento de los recursos de amparo y de los recursos de habeas corpus, de los recursos de nulidad y de los recursos de reposición, de los recursos de reconsideración y de los recursos de apelación, corresponde a los jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria, salvo lo dispuesto en el artículo 155 del presente código."



- Las demandantes están legitimadas en causa para concurrir al proceso en condición de afectadas directas, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ** y **MARIA DEL PILAR ÑAÑEZ CIFUENTES**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y contra las sociedades **SUITCO S.A., SITT Y CIA SAS** y **MARKETIN CONTAC CENTER S.A.S (MCC S.A.S)** quienes conforman el **CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **NOTIFICAR** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 291 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 3.1 A los señores **PATRICIA MEDINA ALVAREZ**, como representante legal de **SITT Y CIA SAS**, **ISABELA MEJIA LEMA**, como representante legal de **MARKETIN CONTAC CENTER S.A.S-MCC S.A.S** y **JOHN MEJIA MEJIA** como representante legal de **SUITCO S.A.** quienes conforman el **CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA**

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a los señores **PATRICIA MEDINA ALVAREZ**, como representante legal de **SITT Y CIA SAS**, **ISABELA MEJIA LEMA**, como representante legal de **MARKETIN CONTAC CENTER S.A.S-MCC S.A.S** y **JOHN MEJIA MEJIA** como representante legal de **SUITCO S.A.** quienes conforman el **CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

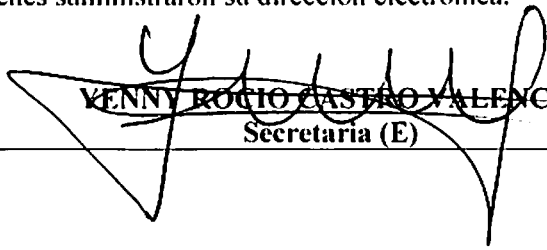

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 490

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2019-00063-00**
DEMANDANTE: **EMERITA AVENIA DE MARMOLEJO**
DEMANDADO: **LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ref. Auto inadmisorio

La señora **EMERITA AVENIA DE MARMOLEJO**, instaura demanda contra la **NACION-MINEDUCACION-FOMAG, MUNICIPIO DE PALMIRA y SECRETARIA DE EDUCACION**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 28 de agosto del 2018 ante la "*NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION*"; sin embargo, a folio 6 del expediente donde se encuentra la referida petición, solo se constata que fue recibida por el Municipio de Palmira-Secretaria de Educación, quienes dieron respuesta manifestando que la petición fue trasladada a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que finalmente con oficio No. 20181070287961 -fls. 9-10- respondió negativamente la petición incoada, pese a lo anterior, esta última no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis, situación que deberá ser aclarada, más aún cuando si existe respuesta.

1.1. Ahora bien, en lo que se refiere a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, no obra constancia de que la solicitud que dio origen al acto enjuiciado haya sido radicado en dicha entidad, razón por la cual frente a ellos no se ha configurado el silencio administrativo negativo al que hace alusión la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aclarar si la demanda se dirige también en contra del ente nacional, de ser así, se debe acreditar en debida forma que se radicó la solicitud a la que hemos venido haciendo referencia.

1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

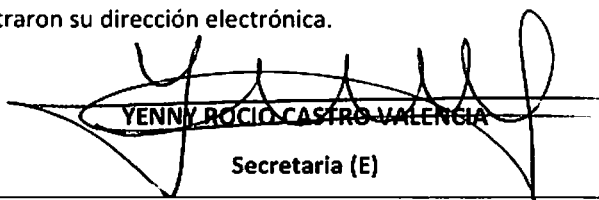
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18/MARZO/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaría (E)

ATV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 471

RADICACIÓN No.	76001-33-33-011-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR EDMUNDO MONTES ZAMBRANO
DEMANDADOS:	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Ref. Auto inadmisorio

El señor EDGAR EDMUNDO MONTES ZAMBRANO, por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1.1 El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 30 de julio del 2018, ante la “NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”; sin embargo, a folio 9 del expediente donde se encuentra la referida petición, se puede constatar que fue recibida por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, pese a lo anterior, esta última entidad no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION, fue donde se radicó la solicitud, el poder sería insuficiente para continuar el trámite frente a ellos, toda vez que no se faculta al profesional del derecho para demandar al ente territorial, yerro que debe ser subsanado por el actor.

1.1. Ahora bien, en lo que se refiere a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obra constancia de que la solicitud que dio origen al acto enjuiciado haya sido radicada en dicha entidad, razón por la cual frente a ellos no se ha configurado el silencio administrativo negativo al que hace alusión la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe acreditar en debida forma que se radicó la petición a la que hemos venido haciendo referencia, ante el ente nacional.

1. 2. – Por otra parte, en el acápite de “Notificaciones”, se omitió registrar la dirección del demandante EDGAR EDMUNDO MONTES ZAMBRANO, la cual debe ser distinta a la de su apoderado judicial, de quien además se deberá señalar si cuenta con correo electrónico.

1. 3. – Finalmente, aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería al abogado **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido. (Fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

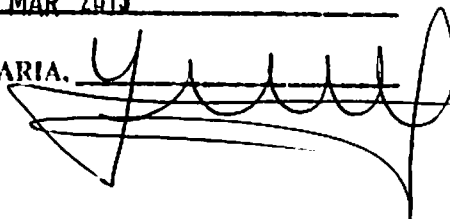
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

De 18 MAR 2019

LA SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 394

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00022-00
DEMANDANTE: JESUS AURELIANO VIANA DURAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

El señor **JESUS AURELIANO VIANA DURAN**, instaura demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 ibidem, para efectos de determinar la competencia en esta Judicatura, se hace necesario acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, ya que si bien es cierto en el acápite de hechos del libelo demandatorio se registra que fue en el Comando Especial del Ejército, con sede en Cali-Valle del Cauca, no obra dentro del plenario prueba que respalde tal afirmación, por lo que se deberá allegar el proceso.

1.2 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

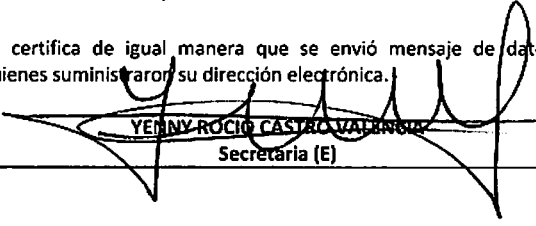
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENZUELA
Secretaría (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 447

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00341-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO OSORIO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 18 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)